

*Argumentaciones, críticas
y estrategias en el discurso judicial.
Aproximación a las representaciones
de género sobre los delitos sexuales en
el Aguascalientes porfiriano*

SALOMÓN DE LA TORRE IBARRA¹

RESUMEN

Este texto se enfoca en las representaciones de género contenidas en los juicios por delitos sexuales como el estupro, el rapto y la violación, en la ciudad de Aguascalientes durante el porfiriato. El análisis de los documentos consultados da cuenta de un espacio de disputa desde el cual las autoridades judiciales plasmaron ideas, valoraciones, críticas, así como estrategias argumentativas en torno a los hombres y mujeres que cometieron alguna transgresión sexual. De esta manera, los distintos profesionistas que fungieron como abogado defensor, ministerio público y juez, ejercieron un poder que iba más allá de la normatividad, debido a que también evaluaban y criticaban conductas de una población particular desde un discurso de género.

Palabras clave: representaciones, argumentos, género, delitos sexuales.

ABSTRACT

This paper discusses the gender representations in the prosecution of sexual offences such as statutory rape, kidnapping and rape in the City of Aguascalientes during the Porfiriato (the presidential period

¹ Egresado de la maestría en Estudios de Género, El Colegio de México. doomsti@hotmail.com, its25ibarra@yahoo.com.mx, antares.deimos@gmail.com.

of Porfirio Díaz). The analysis of several historical documents renders a space of conflict and dispute where judicial authorities expressed ideas, assessments, critics, and argumentative strategies around men and women allegedly responsible for sexual or moral transgressions. Public officials, such as defense attorneys, prosecutors and judges exercised power beyond the law. They also exercised an implicit power by jumping into conclusions and opinions about the conduct of a particular segment of the population from a gender discourse.

Key words: representations, reasoning, gender, sexual crimes.

INTRODUCCIÓN

Este texto tiene como objetivo mostrar una aproximación a las representaciones de género que las autoridades judiciales del Aguascalientes porfiriano manifestaron respecto a los hombres y mujeres (actores acusado/víctima) procesados judicialmente por los delitos de estupro, rapto y violación. En este sentido, estudiaremos algunos elementos y particularidades que se transmitieron en los juicios a través de un discurso especializado que fue plasmado por las autoridades en un escrito, cuya formulación tenía como función ser una estrategia que influyera en la resolución de los juicios a su favor. Las fuentes utilizadas para llevar a cabo nuestra propuesta cubren los años de 1888 a 1911, y estarán protagonizadas por las denuncias centradas en los delitos anteriormente mencionados, mismos a los que nos referiremos como “delitos sexuales” para hablar en su conjunto a lo largo del texto. Estas denuncias se levantaron en los juzgados penales que en ese entonces existían en la ciudad de Aguascalientes, aunque también haremos referencia a algunas denuncias hechas en los juzgados de las cabeceras municipales y que fueron remitidas eventualmente a la capital. Otros documentos que serán útiles para el análisis están representados por órganos legales como el Código Penal de 1871 y el Código de procedimientos penales de 1888 para Aguascalientes, debido a que se tratan de fuentes relevantes para conocer las definiciones delictivas y los procesos que los juzgados debían implementar para la resolución de las denuncias.

El enfoque de esta investigación se realizará desde la óptica de las autoridades judiciales, ya que nos situaremos en los argumentos, los debates y las opiniones que éstos tenían respecto a los actores acusado/

víctima. Damos énfasis a lo anterior debido a que la mayor riqueza discursiva se encuentra en la parte procesal llamada “plenario”, que era donde entraban en juego los respectivos puntos de vista de los abogados defensores y el ministerio público, así como las divergencias entre los mismos en caso de haber tenido distintos puntos de vista sobre la interpretación de los hechos. Así, el plenario era el punto donde confluían las diversas miradas y opiniones sobre las acciones transgresoras de las mujeres y los hombres. Asimismo, cabe desatacar que por “autoridades judiciales” nos referiremos siempre a la figura del abogado defensor y el ministerio público, quienes aparte del juez, eran los protagonistas que intervenían en los juicios por delitos sexuales y sus respectivos procedimientos penales.

Esta investigación parte de la siguiente premisa: las autoridades judiciales, en su calidad de integrantes de los juzgados penales, discutían y reflexionaban sobre las transgresiones sexuales de un grupo de personas con características sociales propias. El común denominador del discurso elaborado por los abogados defensores y el ministerio público, no se ceñía solamente a una construcción discursiva según los lineamientos de las leyes penales de la época, sino que también giraba en torno a ideas, prejuicios y valores culturales compartidos, los cuales eran usualmente retomados durante el plenario con la finalidad de aplicar estrategias argumentativas convincentes y ejercer un poder respaldado por los lineamientos de las leyes.

Tanto en el Código Penal de 1871 como en su homólogo aguasalcentense de 1879, los delitos de estupro, rapto y violación se contemplaban en el rubro de los actos “contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres” (Código Penal, Título sexto: 179). La razón por la que fueron elegidos esos delitos para este texto y no otros que también se integraban en la misma clasificación del Código Penal (como el adulterio, la bigamia y los ultrajes a la moral pública), se debe al interés de situar los debates y reflexiones de las autoridades judiciales en un grupo particular de población que estaba representada por hombres y mujeres cuyas contingencias delictivas surgieron dentro de una dinámica social y sexual específica. Al apoyarnos en la información de los expedientes que sirvieron como base para el estudio, hemos podido visibilizar interacciones de los actores acusado/víctima en tres vertientes: la primera de ellas estaba dada en un contexto de limitantes que dificultaban los encuentros entre las parejas que buscaban iniciar o concretar una relación de noviazgo.

Ante las prácticas sociales impuestas por costumbres que generalmente se manifestaban en las restricciones familiares de las mujeres, se complejizaba la interacción y contacto de éstas y sus pretendientes en un espacio más íntimo. Regularmente, la estrategia implementada por los varones se encaminaba a transgredir esas restricciones familiares por medio de acciones que se traducían en un delito; de tal forma que raptar a la pareja y posteriormente sostener relaciones sexuales para asegurarse de su virginidad era uno de los actos más comunes llevados a cabo. En esta dinámica de interacción sexual, el simbolismo asignado a la virginidad era el factor más importante por el cual una mujer era considerada honesta y digna de ser desposada, por lo que cabe destacar que esa valorización no era sólo sostenida por buena parte de la sociedad aguascalentense de la época, sino que también se trasladaba al ámbito judicial en el momento de discutir las razones por las cuales las mujeres accedían a tener contacto sexual con sus “seductores”.

Una segunda vertiente de interacción se encuentra en el engaño o los tramposos convencimientos seductores que los varones llevaban a cabo para tener contacto sexual con las víctimas, muchas de ellas apenas unas niñas según las leyes de la época. En este sentido, un regalo o la promesa de matrimonio eran algunas de las tretas más efectivas para tener “acceso carnal” con una mujer. Finalmente, la tercera vertiente se refiere al uso violento de fuerza física y las amenazas por parte de los varones que caracterizaba al delito de violación. Sin embargo, es importante mencionar que la implicación de la violencia añadía también un perfil de gravedad a los delitos sexuales, pues se dieron casos de estupro violento y raptos violentos, mismos que se clasificaron de dichas maneras para evidenciar una agravante en los juicios. Al centrarnos en el delito de violación, observamos circunstancias específicas en los actores acusado/víctima que rompen con las tendencias interaccionistas del estupro y el rapto; la inexistencia de una vinculación emocional de por medio y la disparidad entre las edades del perpetrador y la víctima son algunas de las más evidentes, aunque no siempre las más determinantes. Empero, podemos sugerir que la violencia nos habla de un patrón de conducta en el cual los varones ejercían un poder sobre las mujeres mediante el ultraje del cuerpo de éstas.

La importancia de estudiar la discusión que se daba en los juzgados penales de la capital de Aguascalientes en torno a los hombres y mujeres que se vincularon a los delitos sexuales, responde a la necesidad por profundizar con una perspectiva histórica de género en torno al ejercicio de un poder sustentado por normas dentro de un espacio que castigaba conductas transgresoras. Sería a partir de la propuesta de Joan Scott cuando la Historia colocó en el centro del debate los elementos que se entrelazan para comprender a mayor profundidad las complejas relaciones sociales que son determinadas por las diferencias sexuales. De acuerdo con Scott, esas diferencias hacen eco en los conceptos normativos al definir y reforzar “el sentido de hombre y mujer”, pero además, se interrelacionan para enmarcar las acciones y conductas de los individuos (Scott, 2008: 66-67). Para el objetivo de esta investigación, nos situaremos en un espacio de poder que se regía por normas escritas, pero que además se alimentaba de una perspectiva androcentrista que partía de la figura de las autoridades judiciales. Esta particularidad nos permite identificar algunos elementos que, en opinión de Stuart Hall (2003) dan cuenta de un contexto social, cultural y valorativo específico que, para nuestro interés, intentaba describir y enmarcar a los actores acusado/víctima.

Este texto se enmarca dentro de una corriente historiográfica que durante las últimas tres décadas se ha desarrollado al prestarle atención a la complejidad de las relaciones de poder, las desigualdades históricas que han propiciado la invisibilización de las mujeres, así como las representaciones que se reproducen por medio de las instituciones en torno al sexo femenino y masculino. En este panorama, nos sumaremos a un conjunto de investigaciones que han abordado los delitos sexuales en varios puntos del país.² La importancia por

² No se pretende hacer aquí un exhaustivo balance historiográfico sobre el tema, aunque con el fin de relacionar la presente investigación con obras con las que comparte abordajes similares entre la legislación y los discursos en torno a los delitos sexuales, véase para la época colonial el trabajo sobre violación y estupro que Patricia Castañeda realizó para la Nueva Galicia (1989), y la aproximación a la violencia sexual en la primera mitad del siglo XVIII hecho por Gerardo González (2001). A su vez, Asunción Lavrin ofrece un amplio panorama en torno a la preocupación de las autoridades coloniales por controlar las prácticas sexuales prohibidas o pecaminosas (2005). El tema ha tenido para el siglo XIX mayor atención por parte de investigadores, quienes

visibilizar a las mujeres en la Historia ha demostrado ser un prolífico campo de estudio, así como la base para proponer nuevos enfoques que sitúan a las mujeres en diversos espacios y dinámicas. Entre los abordajes más destacados, encontramos aquellos que han estudiado el ámbito doméstico, la sociabilidad y el uso del tiempo libre. Asimismo, se han venido explorando los discursos cotidianos y oficiales sobre las ideas en torno a la maternidad, la participación política, la educación, y la compleja dinámica entre la vida pública y privada (Melgar, 2008; Fernández, Ramos y Porter, 2006). Enfocándonos en el siglo XIX, la sexualidad y las normatividades en torno a las mujeres han sido una preocupación desde la investigación histórica al tratar de comprender los mecanismos y discursos instituidos que castigaron o restringían conductas que muchas de las ocasiones se interpretaron inmorales o perjudiciales para la sociedad (Ramos, 2008b: 42-46).

El sentido en que usamos el concepto “representación” se referirá a un acto que sobresale a través del lenguaje y forma parte de un proceso por el cual se producen significados. Las normatividades se entrelazan con un discurso particular, el cual es un sistema de representaciones que refleja las regulaciones del poder en la sociedad dentro de un periodo histórico específico, cuyo objetivo es producir objetos de conocimiento, así como también la manera en cómo un fenómeno puede ser interpretado, hablado y razonado (Hall, 2003, pp. 43 y ss). Para el caso de las argumentaciones de las autoridades judi-

desde varias regiones de México han nutrido la historiografía. Ejemplo de ello es el caso de Yucatán (Miranda, 2006) y Puebla (Estrada, 2010), cuyos autores abordan una gama amplia de delitos sexuales, el primero para contextualizar el desorden social que se vivía en esa localidad durante la primera mitad de siglo, y la segunda lo hace para el estudio del pudor y honor en consonancia con las interpretaciones desde el derecho penal de la época. Victoria Chenaut (1997) analiza los casos judiciales de la comunidad totonaca en Papantla, Veracruz, en donde aparecieron manifestaciones sexuales que cimbraban las relaciones entre los hombres y las mujeres de esa etnia en una compleja dinámica entre leyes y costumbres. Por su parte, Kathryn Sloan (2008) realiza un estudio similar para Oaxaca, en el que se aproxima al fenómeno delictivo ocasionado por la seducción, aunque con la particularidad de centrarse en las complejas relaciones étnicas y de género, así como las tensiones que se dieron con las autoridades judiciales de la época en un marco contextual de cambios ideológicos y políticos. Asimismo, el lenguaje judicial en torno al rapto es el eje de análisis en la zona central del país (Narváez, 2005), y Jalisco (Benítez, 2007). Existen otros actores como los niños que han sido estudiados bajo esta óptica; para el caso de Aguascalientes véase a Yolanda Padilla (2001), y para Jalisco está el texto de Jorge Alberto Trujillo Bretón (2011). Para el siglo XX, véase el aporte que realiza Ana M. Alonso (2010) para su estudio de caso en Namiquipa, Chihuahua.

ciales, las representaciones se constituyen por dos factores: a partir de un discurso que es producto de un trabajo intelectual sustentado en los conocimientos específicos del derecho, y por las estrategias discursivas que fueron construidas desde las interpretaciones variadas y opiniones personales que comunicaron ideas por medio de expresiones que fueron trasladadas a un medio escrito. Se trató, entonces, de una dinámica dirigida a establecer opiniones legítimas, ya fuera de manera crítica o en defensa, para ambos sexos. Según Pierre Bourdieu, la naturaleza del discurso de carácter judicial refiere una lucha simbólica del quehacer del derecho, mismo que es explicado por el autor como un monopolio de “lo que es dicho”, cuya finalidad es establecer y distribuir un orden. Como tarea de dominación “ratifica con ello las conquistas de los dominadores... y una ambigüedad que contribuye a su eficacia simbólica” (Bourdieu, 2000: 161). Así, los jueces y demás autoridades judiciales participantes en esta dinámica, forman parte de un grupo que se reconoce capaz de ejercer un poder hacia la población que rompe ciertas reglas y que se somete a consecuencias punibles.

Al hablar de tareas de dominación no podemos dejar de lado el implícito ejercicio del poder, que según Michel Foucault “consiste en conducir conductas y en arreglar las posibilidades” (Foucault, 1988: 239). Desde esta postura, el poder sería un modo de gobierno cuya finalidad es dirigir las acciones y la mentalidad de los individuos desde una normatividad que no necesariamente incurre a la violencia. Si bien en el contexto histórico en el que se enmarca este estudio, tanto las autoridades judiciales como la población sujeta a un juicio se encontraban inmersos en un complejo sistema de representaciones, los segundos se enfrentaban a las medidas de regulación y control impuestas por las instituciones en que se desempeñaban los primeros. Vemos, entonces, una paridad entre las aproximaciones de Bourdieu y de Foucault respecto a la naturaleza del ámbito judicial: las autoridades que forman parte de la institución penal ejercen un poder porque disponen de las herramientas jurídicas y un conocimiento específico que les otorga la autoridad suficiente para castigar a una población que transgrede normas.

De acuerdo con esta lógica, ¿cómo abordar con la perspectiva de género el análisis de las representaciones que se situaban en una óptica judicial? La inclusión de este concepto supone el rescate de ideas y argumentos que refieran un constructo cultural en torno a las mujeres y los hombres que aparecieron en los juicios, debido a que se les

definía, en principio, por sus conductas sexuales transgresoras. Entonces, la búsqueda de significados específicos en el discurso judicial nos aproximará a un complejo proceso mental de interpretaciones, percepciones y críticas sobre las acciones y las conductas de ambos sexos que fueron discutidas en los juzgados penales. El rescate y posterior análisis de expresiones y argumentos son importantes desde esta lógica porque se enlaza con valores culturales que eran compartidos por un grupo de personas en un ejercicio de poder. En esta línea, las fuentes judiciales son muy valiosas para el estudio del discurso normativo hacia las mujeres y los hombres para un contexto determinado. Es por ello que se destacan las particularidades de ambos, dado que, en palabras de Carmen Ramos: “no se trata sólo de añadir mujeres a la historia, sino de estudiar a las mujeres y a los hombres dentro de los sistemas de sexo/género que se concretizan en una realidad social, económica, política mucho más amplia...” (2008b: 38).

Los profesionales de la justicia

Las autoridades judiciales que participaron en los juicios tenían un perfil profesional, es decir, poseían un título de abogado.³ La búsqueda para corroborar lo anterior arrojó datos sólidos, ya que llevaron a cabo estudios de leyes en instituciones oficiales; algunos de ellos en Aguascalientes y otros más en diversas ciudades como Guadalajara, Querétaro y en la capital del país (AHEA, STJ, L, no. 203). La mayoría de estos abogados habían iniciado su educación preparatoria en el Instituto Científico de Aguascalientes y eventualmente tuvieron la oportunidad de profesionalizarse en diversas entidades del país. Para ejemplificar lo anterior, Alberto M. Dávalos, un abogado que encontramos de manera continua en los expedientes, obtuvo su título en derecho en la ciudad de Guadalajara en la primavera de 1880 después de haber aprobado los exámenes correspondientes en la Facultad de Jurisprudencia Teórica y Práctica de esa ciudad (AHEA, STJ, L, no. 203, ff. 56v-57v). Para poder ejercer su profesión en Aguascalientes, abogados como Dávalos debieron presentar al ejecutivo del estado una petición en la

³ La precisión se vuelve necesaria debido a que algunos estudios subrayan que, en buena parte del siglo XIX, una proporción importante de los abogados no contaba con el perfil profesional idóneo para litigar. A quienes ejercían la profesión de forma empírica comúnmente se les conocía como “tinterillos” o “huizacheros” (Cárdenas, 2007: 115-127; Lira, 1984: 375-392).

que explicaban sus deseos de trabajar en los tribunales de la ciudad, anexando el título y el acta que las escuelas de jurisprudencia respectivas les habían otorgado, en los que se especificaba la aprobación del examen teórico y práctico. Estos requisitos validaban las aptitudes profesionales de los recién titulados y así se les permitía llevar a la práctica sus conocimientos “con toda libertad y sin más restricciones que la entera sujeción a las leyes vigentes” (AHEA, STJ, L, no. 203, f. 56v).

En algunos sectores de la sociedad aguascalentense, personajes como Antonio Delgado, Francisco Villalobos, Federico M. Sotomayor, Ignacio R. e Ibarrola, entre otros, gozaban de una opinión pública favorable relacionada con su desempeño laboral. Según una referencia, fueron definidos como abogados “competentes, probos y de reconocida honradez”, los cuales habían favorecido a Aguascalientes por haberle dado “merecida honra” (Bernal, 2005: 57). Esta imagen pública positiva que se ganaron se explica, en parte, como resultado de un prestigio que se ligaba a un factor de progreso para las actividades políticas y administrativas locales. Aún más, la cita anterior supone una mejora en la calidad pública local que ponía en alto a la sociedad de la época impulsada por las actividades profesionales de hombres que contaban con un conocimiento útil y benéfico, además de contar con buenas relaciones sociales. En este sentido, podemos enlazar este imaginario en torno a los profesionales del derecho con sus actividades fuera de su ámbito laboral, dado que algunos abogados formaron parte de la elite aguascalentense. De esta forma, figuras como Ignacio R. e Ibarrola, así como el propio Alberto M. Dávalos, desarrollarían tarde o temprano vínculos cercanos con la clase política local (Martínez, 2009:35, 50-55).

Perfil de los acusados y las víctimas en los procesos penales

Si bien nos centraremos en las argumentaciones de un grupo profesionalista en el contexto de los delitos sexuales, es importante mostrar algunas características sociodemográficas de los actores acusado/víctima para ubicar a la población sometida a los procesos judiciales para los tres tipos de delitos. Asimismo, es importante mostrar la proporción de los delitos denunciados de acuerdo a las tipificaciones delictivas para tener una idea de aquellos que tuvieron mayor o menor incidencia. Al momento en que los varones y mujeres daban sus respectivas versiones de los hechos en el juzgado, un paso importante

del procedimiento era preguntar el nombre, edad y ocupación, por lo que al contar con esta información conviene explorar el perfil de los mismos. Cabe resaltar que los datos que a continuación se proporcionan fueron extraídos exclusivamente de un total de 347 expedientes para los años que van de 1888 a 1911.

Cuadro 1.
AGRUPACIÓN POR TIPIFICACIONES DELICTIVAS

ESTUPRO	VIOLACIÓN	RAPTO	TOTAL
68	56	223	347
19.6%	16.1%	64.3%	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

Es importante señalar que el título de las carátulas de los expedientes consultados registra, en la mayoría de las ocasiones, el tipo de delito por el que originalmente se levantó la denuncia. Este punto es relevante porque la clasificación de los delitos que se ha construido en el Cuadro 1 se basa en el concepto que las personas agraviadas o sus representantes tenían del delito en el momento de presentar su denuncia. Los padres o madres de las mujeres ofendidas que se dirigieron a los juzgados definieron desde sus perspectivas el delito del que habían sido víctimas sus respectivas hijas con el propósito de hacer valer la ley a su favor.

Cuadro 2.
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS EDADES DE LOS ACUSADOS

EDAD	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
14-18	21%	15%	14%
19-23	34%	42%	18%
24-28	16%	17%	11%
29-33	10%	10%	16%
34-38	3%	3%	11%
39-43	0%	3%	4%

EDAD	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
44-48	1%	1%	2%
49-53	3%	0%	9%
54 y más	1%	1%	4%
Sin reportar	10%	8%	13%
TOTAL	100% N=68	100% N=223	100% N=56

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

Para las denuncias por estupro y rapto, encontramos que la mayor concentración de acusados rondaba entre los 19 y 23 años de edad, disminuyendo notablemente a partir de los 28 años. A su vez, en el delito de violación existió una mayor distribución de edades, pues todas ellas presentan denunciados. Este dato muestra que los varones de todas las edades podían llevar a cabo el delito en cuestión, mientras que para los delitos de estupro y rapto reflejan claramente una dinámica distinta.

Cuadro 3.
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS EDADES DE LAS VÍCTIMAS

EDAD	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
4-8	3%	0%	5%
9-13	15%	6%	16%
14-18	57%	64%	34%
19-23	10%	17%	7%
24-28	3%	4%	14%
29-33	3%	0%	2%
34-38	0%	0%	4%
39-43	0%	0%	0%
44-48	0%	0%	4%
49-53	0%	0%	0%

EDAD	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
54 y más	0%	0%	4%
Sin reportar	9%	0%	11%
TOTAL	100%	100%	100%
	N=68	N=223	N=56

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

Por su parte, el grueso de las víctimas tenía alrededor de 14 y 18 años cuando ocurrieron los delitos, aunque también hubo porcentajes importantes para aquéllas que rondaban entre los 9 y 13 años. Tomando en cuenta los datos del cuadro anterior, se refuerza la perspectiva de la interacción entre las mujeres y hombres de ciertas edades (entre los 14 y 23 años) que buscaban estrechar su relación rompiendo las restricciones impuestas por los familiares de las muchachas.

En cambio, los datos presentan una tendencia menos clara para el delito de violación debido a que los grupos de edad se amplían significativamente; de esta forma, los datos arrojan un conjunto en el que poco más de 70% de las víctimas se distribuyeron desde los 9 hasta los 28 años de edad (Torre Ibarra, 2014: 62-63). Captamos, asimismo, información significativa de víctimas que iban desde los 4 a 13 años de edad, lo que evidencia la vulnerabilidad y los riesgos de la niñez en la época, fenómeno que merece ser analizado a profundidad.⁴

En cuanto a las ocupaciones de los actores acusado/víctima existe más información para los primeros, debido a que los jueces muy pocas veces registraron la ocupación de las mujeres. Por lo tanto, de los 347 expedientes consultados, no contamos con información de la ocupación de 94% de las víctimas. Del pequeño grupo de mujeres de las que sí se captaron datos, refirieron oficios como toallera, cocinera, tortillera, planchadora, cada uno de ellos con una representante; asimismo, dos mujeres se definieron como “empleadas”, y trece más mencionaron que laboraban como criadas o domésticas.

⁴ Yolanda Padilla Rangel (2001), ya ha realizado una primera aproximación al tema para el caso de Aguascalientes.

Cuadro 4.
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS OCUPACIONES DE LOS ACUSADOS

OCUPACIÓN	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
Agricultura	44%	41%	50%
Industria	12%	4%	4%
Artes y oficios	24%	35%	18%
Comercio y servicios	13%	7%	14%
Estudiante	0%	0%	2%
Militar	0%	1%	0%
Sin reportar	7%	12%	13%
TOTAL	100%	100%	100%
	N=68	N=223	N=56

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

Por otro lado, las tareas agrícolas eran las más comunes de los acusados para los tres delitos. Por motivos de espacio no fue posible desagregar las categorías mostradas, pero según estos porcentajes, los varones que trabajaban como gañanes, labradores y jornaleros formaron parte del grueso de las denuncias. Las actividades que le seguían en proporción eran las correspondientes a las artes y oficios, que incluían a curtidores, alfareros, petateros, herreros, gamuceros, entre muchos otros (Torre, 2014:64-67). Finalmente, cabe resaltar a los acusados que se dedicaban al comercio o trabajaban en la industria, los cuales, a pesar de ser porcentualmente menos representativos según los registros de los expedientes, indican un perfil que da cuenta de las actividades laborales y económicas que estaban aumentando su presencia e importancia en el Aguascalientes porfiriano (Gómez, 2005).

Como podemos notar en este breve desplegado sociodemográfico en torno a los oficios, además de la información que se desprende en la lectura de los expedientes judiciales, podemos enmarcar a buena parte de los hombres y mujeres que protagonizaron los procesos por delitos sexuales dentro de un sector social poco favorecido. Algunos autores argumentan que la visibilidad de actos transgresores se da

con mayor frecuencia en este sector debido a que el carácter de marginalidad vuelve más evidente la violencia ejercida por los varones, la cual se respalda por una subjetividad masculina y por la economía de sacrificio de las mujeres, es decir, un “deber ser” de los varones que fomenta la dependencia y subordinación de las mujeres, las que a su vez no cuestionan la autoridad masculina. Según esta idea, es más fácil comprender esta dinámica de violencia y transgresiones debido a que los historiadores las encontramos a menudo en las fuentes documentales a las que tenemos acceso (Buffington, 2005: 288-291). Esta perspectiva puede ser acertada, hasta cierto punto, respecto a las razones por las cuales los estratos más privilegiados están invisibilizados en las fuentes documentales de carácter judicial, pero se presta a debate dado que le resta posibilidades de acción a las mujeres porque ignora los espacios y circunstancias en que éstas podían hacer frente a la hegemonía masculina mediante adaptaciones y mecanismos alternos de resistencia (García, 2006).

El delito de estupro: interpretaciones en torno a las conductas de las víctimas

El Código Penal de 1871 y su versión para Aguascalientes de 1879, definió el delito de estupro como “la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento” (Código Penal, 1871:182). Dicha definición era continuamente citada en las discusiones de jueces, defensores y el ministerio público para resaltar las distancias entre lo que había ocurrido según las denuncias, los testimonios de los actores acusado/víctima y lo que marcaba la ley. Aunque también el significado podía utilizarse para categorizar de manera negativa a la mayoría de las mujeres que habían sido víctimas del delito; es decir, mujeres que, en la mentalidad de las autoridades, muchas veces no eran castas ni honestas.

En este tenor, los argumentos de aquéllos se referían al grado de voluntad que las víctimas habían manifestado para sostener relaciones sexuales con los varones. De esta forma, el consentimiento se posicionaba como un elemento clave de reflexión en las representaciones de género de los abogados para tratar de interpretar y enmarcar la conducta de las mujeres. En cambio, para los varones había una noción compartida que los situaba en un campo de acción naturalizado, porque se consideraba que las razones que los llevaron a cometer los actos de transgresión sexual fueron resultado de una provocación

fomentada por sus víctimas. Bajo esta lógica interpretativa, compartida con sus respectivos matices por los abogados defensores y el ministerio público, las responsabilidades delictivas de los varones no merecían profundas discusiones la mayoría de las veces. Respecto a la importancia que se dio a la posible voluntad de las víctimas por aceptar las relaciones sexuales con sus “seductores”, los documentos consultados ofrecen datos valiosos para adentrarnos en la complejidad y variedad de ideas en torno a las normas que hombres y mujeres transgredían. Veamos, como ejemplo, algunas intervenciones de Alberto M. Dávalos, profesionalista que formó parte de la institución judicial aguascalentense como el abogado defensor oficial (Arellano, 1883, s.p.), cargo que también era conocido como el “abogado de pobres”.

En el marco de un juicio denunciado en abril de 1888 en contra del zapatero Catarino Lozano, de 29 años de edad, el abogado Dávalos mencionó que “no puede decirse que una mujer es casta y honesta cuando está en disposición de unirse con el primero que la solicita. Esto revela desde luego inmoralidad suma y sería injusto castigar a mi patrocinado por haber tenido unión carnal con una prostituta” (AHEA, STJ, P, caja 328, expediente 33, foja 13). La cita se refiere a un caso tipificado como “rapto y estupro”, cuya víctima, María Cajero, contaba con 17 años cuando supuestamente cedió a las pretensiones de Catarino. Al haberse dejado seducir, las virtudes de castidad y honradez de María desaparecieron para dar paso a una nueva fase ligada a la prostitución. Esta nueva condición fue identificada por el abogado como la debilidad implícita de la víctima, porque al haber cedido su virginidad, inmediatamente perdió su honestidad. Cabe resaltar que Dávalos situó a la virginidad y a la honestidad como las dos caras de una misma moneda, las cuales constituían el principal valor de carácter social para calificar a mujeres como María Cajero. Al haber empatado la acción de la víctima con la de una prostituta, el abogado la posicionó como carente de cualquier sentido moral, por lo que desde su perspectiva, la denuncia en contra de Catarino carecía de validez. La prostitución fue, entonces, un cargo negativo que le fue adjudicado a la víctima por haberse dejado estupro y que automáticamente libraba de toda culpa al acusado. De hecho, la opinión de Dávalos no se trata de una rareza en los juicios como el aquí referido, puesto que otros abogados seguían un razonamiento similar en el que la pérdida de la virginidad durante el primer contacto sexual situaba a las mujeres bajo una nueva definición: “mujer de mundo” o “mujer pública”,

es decir, aquéllas que podían ser vistas en público y con las que los varones podían tener contacto sexual.

Asimismo, para Dávalos, toda cópula era resultado del deseo y consentimiento de las mujeres, e incluso, inducido por ellas mismas, razones que lo llevaron a afirmar de manera tajante en alguna ocasión: “yo jamás creeré que una mujer sea casta cuando se une carnalmente con un hombre sólo por ésta o aquella promesa” (AHEA, STJ, P, caja 368, expediente 14, foja 14). Siguiendo esta expresión del abogado, las mujeres eran las únicas responsables de su integridad corporal, honestidad y “fama”, lo cual guarda estrecha relación con la postura usual del discurso de género de la época que las identificaba como las guardianas de su integridad física. Éste era el aspecto que las definía como parte de la sociedad que las aceptaba de acuerdo a normas preestablecidas para un determinado comportamiento moral y corporal, además de ser una práctica que respondía a una idea de larga duración según la cual las mujeres debían “ser buena[s] y parecerlo” puesto que la buena reputación era “el bien más frágil” con el que contaban, y podía perderse “por una conducta aparentemente ligera o inconsciente que provo[car] murmuraciones, como por los peligros más reales de ceder a la seducción” (Carner, 2006: 101). Vemos aquí que las representaciones de género del abogado Dávalos no se referían sólo a una opinión sobre lo que él entendía respecto a la inmoralidad o los riesgos de caer en la prostitución, sino también a una noción en torno a las posibles consecuencias que implicaba caer por una seducción que traía una mancha a las mujeres y el perjuicio a sus respectivas familias.

Argumentos utilizados para cambiar la tipificación de violación a estupro

En opinión de las autoridades, la deshonra de las mujeres, siempre ligada a la pérdida de la virginidad, era una de las causas por las que el matrimonio podía paliar no sólo el delito, sino restituir una cualidad corporal y moral, así como otra de implicaciones también profundas. Ligado a lo anterior, los delitos sexuales eran un asunto de honras y deshonras que, de acuerdo con las autoridades encargadas de redactar las leyes penales y aplicarlas, resultaba complicado establecer una condena acorde a la gravedad que representaban. El delito de estupro se identificó incluso como una potencial trampa para los hombres honrados porque podían ser engañados al casarse con una mujer des-

florada. Desde esta óptica, el estupro ocasionaba una serie de infortunios como la deshonra familiar, la degeneración de la sociedad y la prostitución de las mujeres (Speckman, 2006: 341-342). Sin embargo, cabe mencionar que este discurso de género encontrado en las leyes de la época estaba basado en las normas y moral de una elite, en la que se representaban los arquetipos aceptados de cómo los hombres y mujeres debían comportarse, por lo que no reflejaba precisamente la realidad de personas de otros estratos sociales que eran castigados en los juicios (Sloan, 2008: 47).

Las incertidumbres surgidas por una inexacta definición del delito durante los juicios generaban polémica. Este fenómeno se manifestó de manera más clara cuando la versión del Código Penal para Aguascalientes entró en vigor en noviembre de 1879 debido a que las autoridades consideraban que había una distancia entre las concepciones de las nuevas leyes y las prácticas judiciales previas, ya que lanzaron críticas hacia la nueva fuente legal, habiéndose referido a supuestas limitantes en los lineamientos o la imprecisión en las definiciones de ciertos delitos. Incluso era usual que compararan el nuevo Código Penal con las antiguas leyes, de las que tenían mayor conocimiento. Las críticas al Código Penal vigente siguieron manifestándose con el paso de los años, lo que quizá respondía a la tensión entre la propia experiencia de los abogados y su conflictiva adaptación al manejo de la nueva ley y, por consiguiente, a la nueva práctica de la justicia. Al respecto, en 1886, Onofre Valadez refirió que los cambios impuestos al Código Penal volvían ambigua la manera de implementarlo en la práctica. Él opinó que para el delito de estupro, el Código debía conservar la definición romana “según la cual el estupro consistía en el acceso [a] mujer doncella o viuda de buena fama”. Al comparar esa antigua definición con la del instrumento legal vigente, señaló además que “puede estuprarse a una mujer que aunque no sea virgen sea casta y honesta” (AHEA, STJ, P, caja 535, expediente 9, fojas 61-61v.).

La unión entre lo marcado por los preceptos legales y las interpretaciones críticas de las autoridades judiciales se muestran como una parte importante del ejercicio de la justicia para los casos de delitos sexuales. Esta circunstancia fue aprovechada para encontrar huecos y posibles rutas para ganar las denuncias. En este sentido, varios ejemplos nos demuestran que los abogados defensores utilizaban diversas estrategias para cambiar la tipificación del delito a favor de sus “representados”. Así fue en el caso llevado en 1890 contra Trinidad Bravo,

casado, de 20 años, quien fue acusado de violar a Felipa Mendoza, una niña de diez años. El juez que atendió el caso, Antonio Delgado, sustituyó la tipificación original de violación por la de estupro inmaturo, delito no tipificado en el Código Penal de entonces.⁵ El juez argumentó en torno a la edad de la víctima para realizar este cambio y juzgar conforme a los lineamientos del delito de estupro (AHEA, STJ, P, caja 466, expediente 27b, s.f.).

En otro ejemplo, los defensores de los acusados podían reinterpretar el contexto del delito y comprobar, según sus conveniencias, que las mujeres tenían posibilidades reales de evitar ser estupradas o violadas. Con la seguridad que lo caracterizaba, Alberto M. Dávalos pronunció, en una denuncia por estupro con violencia, que:

En un hecho [de] fuerza [se] duda que un hombre en buenas condiciones de salud [...] pueda forzar a una mujer en igualdad de condiciones mientras que no haya quien le ayude o se valga de medios extraños como narcotizarla, amarrarla y menos aún cuando inmediatos al lugar hay hombres que pudieran darle auxilio (AHEA, STJ, P, caja 551, expediente 1, foja 43v).

Esta cita es notable en dos sentidos: en primer lugar, porque en los casos de uso de fuerza física las huellas que podían ser encontradas bajo un examen médico no siempre fueron prueba plena para demostrar la culpabilidad de los varones denunciados. Por otra parte, el abogado fijó en una posición de debilidad al acusado en turno para tratar de demostrar que no tenía las capacidades físicas suficientes para abusar de su víctima. Para lograr con éxito ese fin, Dávalos imaginó que aquél debía haberse valido necesariamente de otros medios para conseguirlo. Desde la óptica del abogado, compartida también por otros defensores, las mujeres disponían siempre de recursos para evitar ser ultrajadas: gritar, huir o el uso de la fuerza física eran algunos de los más referidos. Algunas interpretaciones que se han hecho en torno a los delitos sexuales señalan que el silencio de las víctimas era favorable para los agresores y ponía en duda el delito a los ojos de las autoridades. Gritar, en cambio, era una garantía que ayudaba

⁵ El término “inmaturo” hacía énfasis en que el desarrollo físico de la víctima aún no entraba en la pubertad. El diccionario de Escriche rescata el aporte de las Siete Partidas, en donde se define que “el estupro de doncella que todavía no ha llegado a la pubertad se castiga con pena corporal a arbitrio del juez, atendiendo a la mayor o menor gravedad de las circunstancias” (Escriche: 654).

a mantener el honor debido a que era prueba del no consentimiento (Estrada, 2010). La existencia o no de la violencia era circunstancial, pues ellas debían ser quienes procuraran guardar un comportamiento honrado por medio de las estrategias de defensa necesarias que les asegurara conservar su virginidad.

El delito de rapto

De acuerdo con los expedientes contabilizados, las denuncias por rapto y su modalidad “rapto y estupro” alcanzan la mayor proporción de denuncias. Este delito era llevado a cabo por “el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse” (Código Penal, 1871, Art. 808, p. 185). Al igual que en el delito de estupro, esta definición tomó en cuenta las estrategias de convencimiento que implementaban los varones para incitar a las mujeres a sostener relaciones sexuales, pero tiene como particularidad la inclusión del uso de la violencia como otro medio empleado por aquéllos para obligar a sus víctimas a tener contacto sexual. El rapto comúnmente iba ligado al estupro, pero la diferencia entre ambos delitos consistía que en el rapto los actores acusado/víctima se trasladaban de un sitio a otro (algunas veces acordado entre ambos) para sostener la relación sexual. Es por lo anterior que la tipificación “rapto y estupro” aparece constantemente en los documentos consultados y cabe destacar que durante el juicio se retomaban los lineamientos legales específicos para ambos delitos. Otro aspecto a subrayar es que a pesar de haber existido violencia, las autoridades judiciales y, muchas veces, los padres de las víctimas, imponían el matrimonio a la pareja, de modo que el ofensor quedaba libre de los cargos que podían haberlo llevado a cumplir un castigo en prisión y así reparar el honor dañado. En opinión de Elisa Speckman (1997: 206-207), este mecanismo posibilitaba regenerar, a la vez, una falta penal y una falta social.

El honor se convertía nuevamente en una categoría central para las estrategias argumentales, aunque es importante señalar que las leyes penales no eran ajenas a esa circunstancia que daba importancia valorativa al honor.⁶ Precisamente, a lo largo del siglo XIX el discurso de

⁶ Las diferencias entre los conceptos “honor”, “honra”, e incluso “honestidad” son difusas en el discurso de las autoridades judiciales debido a que utilizaban los términos sin establecer una aparente diferenciación. En este texto utilizaremos honor y honra

género implícito en las normatividades dotó de significados cambiantes a los delitos sexuales debido a las reinterpretaciones de quienes proponían y redactaban las leyes. En la naciente etapa del México independiente la justicia definió el rapto por seducción como un comportamiento inmoral en el que tanto las mujeres como sus familias deberían ser legalmente protegidas. Con las reformas legales de mediados del siglo XIX también se suscitaron cambios importantes, pues al haber quedado el delito de rapto insertado en el Código Penal de 1871 dentro de los “delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, el concepto “orden” fue sobresaliente para situar a dicho delito en un nuevo esquema social. En esa nueva interpretación, el rapto pasó a ser un ataque a la estructura familiar que yacía representada en la autoridad paterna y, por extensión, al estado patriarcal (Sloan, 2008: 41). En este sentido, con la argumentación tendiente a ligar los delitos del rapto y el estupro con el daño de la honra, se hacía énfasis en el impacto que éstos tenían en el ámbito público. Según la definición del *Diccionario de Jurisprudencia* de Escriche, el cual se trataba de una herramienta de consulta importante para las autoridades judiciales en el siglo XIX, lo “honesto” tenía una estrecha relación con lo decente, lo razonable y lo justo. Cuando existía alguna causa que rompía esos preceptos, se perjudicaba el decoro público y las buenas costumbres (Escriche, 1851: 824). Así, el daño ocasionado por los delitos sexuales afectaba directamente la estructura familiar y, por antonomasia, transgredían las normas públicas porque evidenciaban una ruptura en las nociones de honestidad y honor.

La consulta documental nos permite distinguir diversos tipos de rapto⁷, pero además, esta variedad permite confirmar que el delicado tema del honor no recibió siempre la misma atención por parte de las

indistintamente debido a que en el contexto de análisis se refieren a la reputación femenina. J. G. Peristiany (1968), sostiene que el honor forma parte sustancial de las evaluaciones sociales, las cuales van ligadas a otros elementos como la vergüenza y la virtud. Esas evaluaciones sociales “son el reflejo de la personalidad social en el espejo de los ideales sociales” (Peristiany, 1968: 12), y en el campo de la sexualidad tanto las mujeres como los hombres mantienen y reproducen esas ideas. Por su parte, Pablo Piccato (2010:137-138, 159) apoya esta postura añadiendo además que, en el marco de la criminalidad, el honor era invocado por “todo mundo” para defender la reputación.

⁷ Algunas autoras han propuesto modelos muy útiles para distinguir las variedades del delito de rapto prestándole atención a las acciones estratégicas y situaciones particulares que los actores implicados llevan a cabo, así como a las maneras que tienen para referirse o nombrar dicho delito (D'Aubeterre, 2003).

autoridades judiciales; en algunos casos, incluso, ni siquiera fue motivo de consideración. Por ejemplo, estaba el rapto voluntario, llamado también “fuga concertada”; es decir, aquel que era resultado de un acuerdo de la pareja para sostener relaciones sexuales y acelerar sus planes de matrimonio. En muchos casos, este tipo de rapto era una respuesta al rechazo de los padres de las muchachas hacia los pretendientes. El contacto sexual podía ser, en la mayoría de las veces, la razón que obligaba a los familiares de las raptadas a aceptar finalmente el matrimonio porque de no hacerlo estaba en juego la honra de las hijas debido a la pérdida de la virginidad. El objetivo de la denuncia hecha por las familias de las víctimas era forzar, a su vez, a los acusados para que contrajeran matrimonio con el objeto de “cubrirles su crédito” a las muchachas. En los ejemplos de este tipo de rapto que se denunciaron a los juzgados penales de entonces, es evidente que los abogados no complejizaban las interpretaciones, pues sólo buscaban averiguar si había existido consentimiento por parte de las mujeres, es decir, precisar la implicación de voluntad de éstas hacia los varones para concretar un matrimonio. Ante estas circunstancias, las autoridades no encontraban un “cuerpo del delito” que ameritara proceder judicialmente y no tenían la necesidad de elaborar argumentos complejos. De ese modo, la confesión de las raptadas era vital para cerrar el caso con la liberación del acusado. A manera ilustrativa, en 1892, el juez Mariano Ramos presentó como prueba una carta en la que María Mariscal de 16 años, expresó su propósito para irse con Norberto Saucedo, un alférez de un regimiento militar asentado en la ciudad de Aguascalientes. La carta manifestaba que María había resuelto fugarse debido a los maltratos que sufría en casa con su madre y hermanos. El escrito enfatizaba que María no desistiría de su propósito y le sostuvo a Norberto que estaba dispuesta a compartir “las dulzuras y sufrimientos de la vida” (AHEA, STJ, P, caja 396, expediente 17, fojas 6-6v).

Por otro lado, las implicaciones violentas del rapto se daban cuando los varones forzaban físicamente a las muchachas y las llevaban a otros sitios para sostener relaciones sexuales sin el consentimiento de ellas. Muchas veces los acusados trataban de seducir a las víctimas mediante estrategias verbales y promesas, pero ante la negativa de las mismas “se veían obligados” a llevárselas por la fuerza. Algunas veces, las justificaciones que los abogados daban para explicar este tipo de rapto giraban en torno a las “pasiones exacerbadas” de los varones, aunque también podían ser criticados por ser rudos, igno-

rantes e inciviles, pero, eso sí, se les disculpaba su forma de actuar porque eran impulsados por un “ardiente amor”. En todo caso, en los juicios se trataba de evidenciar que los varones que raptaban o intentaban hacerlo, eran hijos “de las costumbres inveteradas de la gente del pueblo para quienes es un mito la moral”. Así fue como se discutió en el año de 1891 con relación al intento de rapto llevado a cabo por Abundino Paz, un jornalero de 18 años de edad, que en medio de las celebraciones del 5 de mayo, implementó una elaborada estrategia para llevarse a Bernardina Velasco, de 15 años, quien había ido a ver la función pública que se presentó en el centro del rancho “El Maguey”. Aprovechando la multitud, Abundio vistió una indumentaria especial para pasar desapercibido, pero su plan fracasó debido a que la potencial víctima fue auxiliada por varios testigos que también habían ido a disfrutar de las celebraciones de la fiesta cívica. (AHEA, STJ, P, caja 626B, expediente 28, fojas 34-51v).

Argumentos en defensa de los acusados por el delito de rapto

Al igual que en los delitos de estupro, los abogados defensores construían argumentos específicos en las denuncias por rapto para tratar de minimizar el impacto negativo del delito y denostar a las víctimas. Si bien existían diversas ligas al honor y al consentimiento de las mujeres en los argumentos de los abogados defensores y el ministerio público, no eran los únicos factores que entraban en juego, sino que las interpretaciones también se focalizaban a la corporalidad y acciones físicas que intervenían. La noción en torno al consentimiento sin duda requiere de un análisis más complejo, puesto que la lectura de los procesos sugiere que las mujeres cedían ante los requerimientos de los varones por voluntad propia o debido a presiones. De esta forma, el consentimiento podría ser visualizado en dos rubros, ya que puede ser el resultado de un acuerdo entre ambos actores o de una imposición; en el segundo caso, las mujeres ceden ante la fuerza coercitiva (Fraisse, 2012: 47). En este sentido, las leyes penales daban importancia al hecho de que hubiera o no consentimiento en cada uno de los casos para determinar la existencia de delito, y las autoridades buscaban cualquier dato o circunstancia que así lo probara. Bajo esta lógica, el Código de procedimientos penales forzaba a los jueces que encabezaban los casos de estupro, violación y “demás atentados al pudor” a que investigaran si las ofendidas estaban “en el pleno uso

de su razón”, es decir, si habían sido conscientes en todo momento de los sucesos y, por extensión, si habían permitido que los varones tuvieran contacto sexual con ellas. Lo anterior se complementaba con las indagaciones necesarias para saber la conducta anterior de los actores acusado/víctima (Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, Art. 94, p. 18).

Con la finalidad de mostrar un caso donde la representación de género tomó como eje a las cualidades corporales de los actores acusado/víctima, en el mes de mayo de 1897, Feliciano Ramírez, un arriero de 17 años, recibió ayuda de Máximo Alcántara, de 20 años, para raptar a Virginia Martínez, quien contaba con 18 años de edad. Feliciano y Virginia sostenían una relación de noviazgo pero aún no habían acordado formalmente contraer matrimonio. El mismo día que fue raptada, Virginia le había recomendado a Feliciano que la “pidiera” a sus parientes como era debido, pero el acusado no prestó atención a la petición de su novia y se la llevó ante la mirada de algunas vecinas; poco después sostuvieron relaciones sexuales que privaron a la víctima de su virginidad. Durante las averiguaciones, Feliciano pidió al juez que lo dejara en libertad a fin de llevar a cabo los arreglos necesarios para poder casarse con Virginia, lo cual fue aceptado y se le dio un plazo de dos meses para que cumpliera con su ofrecimiento. Al cómplice, Máximo, también se le dejó en libertad pero a los pocos días ambos regresaron a la prisión debido a que Virginia rechazó contraer matrimonio con su raptor. La falta de voluntad de la misma fue el nuevo factor que continuó el proceso penal en contra de los acusados y por el que se les declaró culpables a pesar de que Feliciano trató de reparar el mal. Según la revisión que hizo el juez, José María Ruiz Velasco, la responsabilidad criminal estaba comprobada tanto por testigos como por los vestigios físicos encontrados por los peritos, por lo que condenó a cada uno de los acusados a dos años de prisión (AHEA, STJ, P, caja 587, expediente 3, fojas 34-37).

Hasta aquí podemos notar que el caso siguió las pautas habituales del procedimiento judicial, pero su desarrollo se complejizó antes de la aprobación de la sentencia por parte de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes. Los elementos importantes para el análisis se encuentran en la figura del ministerio público, representado en este caso por el abogado Ignacio R. e Ibarrola. Este personaje, que tenía por función apoyar a la víctima en calidad de representante de la sociedad, no aceptó la veracidad del rapto en cuestión y rechazó la condena formulada en su momento por el juez Ruiz

Velasco. Habiéndose apoyado en la novela del *Quijote* para resaltar la acción del acusado, se posicionó a favor de éste. En este tenor, Ibarrola sostuvo que cualquiera que hubiera leído la obra de Cervantes “no puede menos que desechar acusaciones tan inverosímiles como la que se versa en las presentes diligencias ¡Una mujer de más de diez y ocho años estuprada por fuerza por un rapazuelo menor que ella!” (AHEA, STJ, P, caja 587, expediente 3, foja 32). Acto seguido, cuestionó la falta de pruebas necesarias para condenar al acusado y lanzó preguntas irónicas con la finalidad de subrayar la falta de señales físicas de violencia en el cuerpo de Virginia. Asimismo, Ibarrola dudó de la veracidad en la denuncia por el hecho de que ella se había negado a casar con Feliciano (AHEA, STJ, P, caja 587, expediente 3, foja 32v). La construcción discursiva del ministerio público giró en torno a que la mayor edad de la víctima respecto al acusado invalidaba el delito. Desde su perspectiva, un año de diferencia imposibilitaba que el varón pudiera llevarse a su novia por la fuerza; además, negó la existencia de violencia lo cual restaba verosimilitud a la acusación y concluyó que la víctima se había escapado con el acusado por su entera voluntad. El abogado trató de convencer a las demás autoridades de la desventaja física del acusado frente a la víctima al caracterizarlo como un “rapazuelo”, débil e incapacitado físicamente para raptarla y abusar sexualmente de ella.

Como podemos notar, las observaciones de Ibarrola partieron de una concepción distinta que dejó de lado la típica idea de la honra perjudicada de la víctima. En este caso, el cuerpo de la misma fue el centro de atención a partir de una interpretación ligada a las capacidades físicas supuestamente más fortalecidas de Virginia en comparación con las de su pretendiente, además de haberse sumado una crítica por la inexistencia de marcas o heridas que dieran cuenta de una agresión física. Si bien esta opinión nos puede parecer un intento del abogado para desestimar a la víctima, una interpretación en torno a la lógica de dominación de las leyes respecto al cuerpo de las mujeres quizá nos ayude a entender la postura de Ibarrola. En este sentido, órganos normativos como los códigos penales tenían por objetivo regular las acciones de los individuos a través de discursos correctivos. Particularmente, la razón hacia la cual se ejerce un poder para controlar y enmarcar las conductas se centra en los cuerpos; esto es, la conducta y el cuerpo al constituirse como parte de la esencia de los sujetos, tratan de ser regulados por la imposición de un discurso legislado.

En el caso de las mujeres, sus cuerpos estaban intrínsecamente ligados a la sexualidad, por lo que estaban restringidas a ciertas prácticas o conductas predefinidas que, al ser quebrantadas, daban pauta a una observación severa sustentada desde un bagaje jurídico (Ramos, 2008: 68-72). Cabe resaltar que los propios juicios dan cuenta de esta lógica: a pesar de establecer un castigo sustentado por la ley, las transgresiones sexuales de los varones se relativizaban durante el proceso penal, dándoles mayores opciones de quedar “invisibilizados” en las argumentaciones de las autoridades judiciales y no ser sentenciados en la mayoría de las ocasiones. De igual manera, los cuerpos de los acusados no recibieron la misma atención a nivel discursivo ni procesal que las mujeres; ejemplo de ello eran las pruebas periciales médicas para establecer el tiempo que las víctimas habían dejado de ser doncellas, o los interrogatorios llevados a cabo por los jueces a conocidos y vecinos (hombres todos ellos) de las víctimas para indagar las conductas que las mismas habían tenido durante toda o la mayor parte de sus vidas. Así, se echaba mano de una opinión masculina para valorar las acciones de las mujeres desde su niñez.

El delito de violación

La definición que daba el Código Penal para la violación establecía que el uso de la violencia para obligar al contacto sexual era el elemento que caracterizaba al delito, habiendo especificado que dicha violencia se llevaba a cabo por la vía física y moral. La primera era, sin duda, el común denominador del fenómeno, pues quienes fueron acusados por haber violado a sus víctimas invariablemente las forzaban para consumir el acto sexual. Empero, la violencia moral iba estrechamente ligada con aquella, ya que las amenazas o intimidaciones eran una táctica previa o ejercida a la par de la violencia física. Sin embargo, las pruebas periciales a las que eran sujetas las víctimas se limitaban a la búsqueda de los vestigios en sus cuerpos para dilucidar tanto la veracidad de las acusaciones como la intensidad del acto violento, pues en el procedimiento judicial, las pruebas que sugerían la violencia verbal casi siempre eran consideradas nulas porque regularmente sólo se tenía la declaración de la víctima. Aun y cuando no pudiera demostrarse lo dicho por las mujeres, el Código Penal caracterizaba el delito como una “cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo” (Código Penal de 1871, Art. 795, p. 182).

Ante la gravedad que representaba este delito, cabría preguntarse si había coincidencias entre lo establecido por el Código y los argumentos de las autoridades judiciales. Una respuesta provisional la puede dar el siguiente escrito del abogado defensor Magdaleno Díaz Veliz:

La violación es un delito especial que consiste en gozar del cuerpo de una mujer empleando la fuerza física o moral. En este caso, la ley no entiende[...] si la mujer es doncella, casada, viuda o soltera; sino que constituyendo la fuerza el mayor crimen que puede cometerse contra la dignidad y la libertad de las personas, se dirige a reprimir los abusos del que confiado en el poder comete el delito de lesa civilización (AHEA, STJ), P, caja 374, expediente 1, fojas 30-30v).

Como podemos notar, este abogado daba igual importancia a la violencia física y la violencia moral que se ejercía hacia las mujeres, aunque dejó de lado (quizá a propósito) que la violación podía afectar también a los varones. Las amenazas y gritos, junto a la fuerza física eran los principales medios utilizados por los transgresores para ejercer un dominio sexual sobre las víctimas. Un aspecto importante que se desprende de la interpretación de la violación como un delito de lesa civilización guarda relación con el detrimento de la tranquilidad social pero también con una noción de género. Una violación representaba, desde esta perspectiva, una grave transgresión que ofendía las normas sociales que los individuos “civilizados” usaban para relacionarse. Los varones, al actuar de forma impulsiva y violenta atentaban contra los arreglos de civilidad establecidos en la esfera pública, en la que idealmente debían mantener o reflejar actos racionales y educados. No debemos perder de vista tampoco la carga cientificista que lleva implícita la opinión de Díaz Veliz en torno a la criminalidad, el cual seguramente estaba informado de las ideas y construcciones criminológicas que estaban en boga durante la época, mismas que encontraron en los funcionarios públicos y los abogados una vía para manifestar legitimaciones sociales y normativas (Piccato, 2010: 91-125).

El impacto de la violación en el imaginario de las autoridades judiciales

El efecto negativo que una violación podía llegar a tener en las familias de las mujeres era compartido en el ámbito judicial. Profundas implicaciones culturales como la deshonra y la estigmatización social requerían una acción rápida en contra de los perpetradores del delito

para su castigo. Sabedores de esta circunstancia, los abogados defensores armaron una serie de ideas que relativizaron los actos por los cuales los acusados tuvieron contacto sexual con sus víctimas, a la vez que ponían en duda la veracidad de las declaraciones de las mujeres ofendidas por medio de exposiciones que naturalizaban, e incluso ridiculizaban, a estas últimas. En cambio, el ministerio público, y ocasionalmente los jueces, se interesaban por aplicar sentencias ejemplares para los denunciados por violación porque argumentaban que eran delitos que aparecían con relativa frecuencia en el territorio aguascalentense.

Contrario a esa opinión, Alberto M. Dávalos, quien fungió como representante de algunos acusados de violación, argumentó en febrero de 1893 que la frecuencia del delito de la que hablaban los jueces no existía y de hecho invitó a revisar las sentencias de años previos para verificar que no se habían registrado “ni seis casos” de violación (AHEA, STJ, P, caja 228, expediente 11, fojas 39-39v). Esta estrategia buscó ocultar y negar la gravedad al delito para restarle, en lo posible, responsabilidad criminal a los acusados. Dos años antes de lo dicho por Dávalos, el abogado Díaz Veliz también había asegurado que los casos de violación no eran frecuentes y que pertenecían a otras épocas, habiéndose referido particularmente a la figura de Juan Chávez, célebre bandolero que cometió varios atropellos en los alrededores y en la propia capital de Aguascalientes, los más notables de ellos se dieron entre 1862 y 1863. En el afán por demostrar sus razones, Díaz Veliz mencionó que “hoy por hoy es muy raro que un malhadado apetito arrastre hasta la violencia a los enamorados” (AHEA, STJ, P, caja 374, expediente 1, foja 30v). Esta idea supone una noción de modernización de las costumbres y de la mentalidad de los varones contemporáneos, quienes no actuaban de manera “salvaje” como las generaciones previas.

De esta manera, el proceder de los acusados fue relativizado y convertido en actos sin importancia que, desde la perspectiva de Díaz, no eran comunes en la sociedad. Empero, sí consideraba que la existencia de las violaciones podía desequilibrar a la sociedad en su conjunto, y ésa fue otra de las razones por las que recordaba las terribles andanzas de Juan Chávez. Afortunadamente, en opinión del mismo abogado, la sociedad porfiriana aguascalentense garantizaba una paz y tranquilidad que no debía verse comprometida por “unos cuantos” delitos sexuales.

El contexto en el que se dieron los delitos, además de los testimonios y las pruebas periciales fueron los elementos que las autoridades judiciales analizaban para elaborar y fortalecer sus argumentos. Pero también podían intervenir provechosamente haciendo gala de supuestos conocimientos científicos para hacer valer sus perspectivas e igualmente cambiar tipificación delictiva para evitar complejizar las diligencias en perjuicio de las víctimas y así atenuar los castigos de los culpables. En este tenor, la edad de la víctima aparece como un factor relevante para el cambio en la tipificación. A manera de ejemplo, el 29 de junio de 1891, la niña Felipa Mendoza fue “privada de su estado de doncella” por Catarino Chávez, un jornalero soltero de 18 años. Éste había acudido a encerrar una burra a casa de un testigo llamado Manuel Roque y se encontró en el camino a la víctima, por lo que sacó provecho de la oportunidad para cometer el delito. Las averiguaciones afirmaron que la víctima no tenía nueve años como originalmente se creía, sino que era dos años mayor. Por otra parte, el acusado sostuvo que ambos tenían un acuerdo matrimonial, motivo por el que había “usado” de ella, aunque el padre y la madre de Felipa negaron que existiera tal acuerdo.

La repentina aparición de una relación sentimental entre los actores acusado/víctima trajo a la discusión el elemento de la seducción como una estrategia sutil pero efectiva que le restó importancia a la violencia. Al respecto, José María González, quien fungió como el ministerio público, encontró en “la falta de desarrollo intelectual”, la causa por la cual Felipa salió de su casa para encontrarse con su seductor (AHEA, STJ, P, caja 374, expediente 12, foja 44v). En una parte de su escrito, González hizo también una crítica a las leyes que enmarcaban fijamente los límites en las edades para definir el albedrío de los sujetos y las capacidades biológicas de los mismos. Esta característica no fue una situación aislada, pues como se verá en el próximo ejemplo, los discursos de género en cuanto a la capacidad reproductiva de las mujeres formaron parte de un debate que no compartía los preceptos marcados por la ley. Así, el ministerio público declaró que la poca edad de la víctima era vital para que hubiera sido fácilmente seducida y así “manchar su nombre”.

Existieron, sin embargo, opiniones más contundentes que no querían reducir las explicaciones de las acciones de las mujeres a la poca edad de las mismas, sino que tenían como finalidad destacar una conducta precoz. Uno de los más notables en esta línea fue el abogado

Magdaleno Díaz Veliz, quien en junio de 1891 describió a Leonarda Pérez, de 11 años de edad, como una “joven [que] tiene todas las trazas de ser de poco meollo, es decir, muy poco razonamiento y falta de decoro; pues... no ha dejado la joven de sujetarse a procedimientos que por sí mismos tumban la vergüenza y decencia de cualquier [mujer] casta y honesta” (AHEA, STJ, P, caja 374, expediente 1, foja 28v). Leonarda estuvo a punto de ser violada por Regino de Lira, un vendedor de 19 años, y su declaración fue alterada por el abogado Díaz Veliz dado que cambió a conveniencia el contexto en que ocurrieron los hechos. Así, hizo una asociación entre el comportamiento y razonamiento de Leonarda en el que la colocó como la propia culpable del abuso sexual sufrido porque al haberse alejado de los principios de castidad y honestidad, se transformó en una potencial presa de un acto delictivo. La forma más hábil que tuvo el abogado para rechazar la violación fue subrayar que Leonarda estaba por cumplir los doce años de edad, por lo que ya podía “recibir al varón”, en otras palabras, era capaz de sostener relaciones sexuales e, incluso, podía quedar embarazada pues “se han dado casos de que haya habido prole y embarazo en jóvenes de once años.” (AHEA, STJ, P, caja 374, expediente 1, foja 29. Subrayado en el original). Evidentemente, esta idea buscaba proteger a su cliente, Regino, desde un supuesto conocimiento del cuerpo de las mujeres, ya que si la víctima podía, en teoría, sostener relaciones sexuales y quedar encinta, no había razones que jurídicamente sostuvieran que la misma se pudiera seguir considerando menor de edad.

Nuevamente nos encontramos con argumentos que se sitúan en el cuerpo de la víctima para sustentar una idea basada en el género, aunque en esta ocasión la estrategia siguió otra ruta. La retórica del abogado se legitimó al cruzar el saber del derecho con la del conocimiento médico, tendencia que también tomó fuerza a fines del siglo XIX, época del ideal científico para interpretar y “sanar” los males de la sociedad. Así, el Derecho y la medicina podían fusionarse en la práctica de la justicia como parte de la lógica modernizadora del ordenamiento social (Agostoni, 2001; Speckman, 2009). Para Díaz Veliz, se trató entonces de un “préstamo” que se permitió para quitarle responsabilidad criminal al acusado bajo el respaldo de un discurso científico. Discurso que, por cierto, repetía y reforzaba prejuicios en torno a la sexualidad de las mujeres y la patologización del cuerpo femenino (López, 2008). ¿Qué dijo Díaz Veliz en torno al acusado, Regino? Aparte de desechar la acusación, defendió el intento de violación al haber mencionado que el acusado ha-

bía sido engañado “y como es naturalmente rudo y falto de instrucción y menor de edad no ha sabido explicar qué clase de tratamiento tuvo con la novia” (AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 28v). De manera similar a la razón que había expresado contra Leonarda, el abogado justificó la acción delictiva del acusado como prueba del desconocimiento del hecho, para lo cual recalcó la poca edad y la marcada ignorancia de Regino.

CONCLUSIONES

Al hablar de las representaciones de género en el contexto de los juicios por delitos sexuales, nos aproximamos a una compleja construcción de ideas y argumentos que produjeron significados particulares en un grupo que poseía un perfil profesional. En esta exposición podemos establecer que dichos significados fueron variables, según el tono de las implicaciones de cada delito y las interpretaciones personales de los abogados. Reconocemos que no abundamos en todas las posibilidades que podían tomar dichas representaciones dado que los expedientes judiciales muestran una amplia variedad de rutas que las autoridades podían tomar para hacer valer sus opiniones; hubo algunas que se sustentaban en ideas de carácter religioso, mientras que otras se manifestaron en el sarcasmo y la hilaridad. Sin embargo, la estrategia tenía un objetivo similar: subrayar un discurso de género diferenciador para los hombres y las mujeres.

Para el caso del delito de estupro y el de rapto, las representaciones de las mujeres pueden ubicarse en las siguientes: la deshonestidad ligada a la prostitución, el énfasis en la pérdida de la virginidad, el grado de consentimiento, la “falta de desarrollo” de cualidades mentales, capacidades físicas que podían rechazar las agresiones físicas de los varones, y el interés por situarlas como las principales instigadoras de las transgresiones sexuales de los varones y, por ende, ser víctimas de un delito que ellas habían provocado. Cualquiera de esas razones podía ser ampliamente desarrollada para sustentar una idea determinista para rechazar las denuncias de las víctimas. Como ejemplo, el consentimiento se pensaba como una condición inherente a las acciones de las mujeres, por lo cual, las autoridades no entraban en reflexiones o interpretaciones profundas debido a que, desde sus perspectivas, en algún grado ellas cedían ante las sollicitaciones de los seductores. En caso de no hacerlo, tenían opciones para evitarlos: el

rechazo físico y el auxilio que podían pedir mediante gritos, eran las explicaciones más usuales.

En el caso de la violación, vemos un énfasis por ocultar la existencia del delito y relativizar la gravedad del mismo. Sin embargo, cuando se dio la oportunidad de discutir las circunstancias de estos hechos sirvieron para situar una culpa en el cuerpo de las víctimas, pues al hacer uso de un discurso con reminiscencias científicas, se trató de justificar en torno a la capacidad de sostener relaciones sexuales la idea innata de lascivia, sin importar la poca edad de aquéllas. Entonces, si las mujeres eran llevadas por un instinto seductor utilizando de por medio su cuerpo, las características violentas del delito no aplicaban para someter a los acusados a un juicio.

Precisamente encontramos en los delitos sexuales un común denominador para las representaciones de los acusados que va en dos sentidos: en primer lugar, generalmente fueron descritos como reaccionarios ante una incitación sexual motivada por las mujeres, lo que en opinión de las autoridades judiciales era una acción casi “normal” en ellos. A lo anterior, se añade una segunda perspectiva centrada en las explicaciones que disminuían su responsabilidad delictiva, entre ellas, la rudeza e ignorancia como las causas usuales por las que los varones cometían los delitos sexuales. En menor medida, se sumaban a estas razones la inmoralidad de algunos de ellos. De esta forma, puede considerarse que el discurso de las autoridades judiciales invisibilizó a los acusados, lo que muestra una tendencia en el uso de una dinámica de protección que justificaba su proceder delictivo. Esto podía deberse a que en la mentalidad de los abogados había mayores márgenes para que aquéllos ejercieran su sexualidad de forma más abierta. Esto debía darse siempre y cuando ésta práctica permaneciera oculta en todo lo posible, sin escándalos que alarmaran de algún modo y sin hacer uso de la violencia.

Los delitos sexuales situaron en un espacio de poder a una elite profesionalista por un lado y a mujeres víctimas y varones acusados, por el otro. El debate gestado en dicho espacio motivó el uso de un discurso de género que buscó perpetuar estereotipos para ambas partes, lo cual nos acerca a una pequeña parte de las dinámicas normativas y sociales que existían en el Aguascalientes porfiriano.

FUENTES

- AHEA, STJ, P Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal, Aguascalientes, Ags.
- AHEA, STJ, L Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección de Libros, Aguascalientes, Ags.

BIBLIOGRAFÍA

- Agostoni, C. (2001). El arte de curar: deberes y prácticas médicas porfirianas. En Speckman, E. y Agostoni C. (Eds.). *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)* (97-111). México: UNAM.
- Alonso, A. M. (2010). Amor, sexualidad y chismes en casos judiciales de Namiquipa, Chihuahua. En Baitenmann, H., Chenaut V. y Varley A. (Coords.). *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo* (83-106). Programa Universitario de Estudios de Género, UNIFEM. México: UNAM.
- Arellano, R. (1883). *Memoria en que el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes da cuenta a la H. Legislatura de los actos de su administración ejercidos desde junio de 1881 a la fecha*. México: Imprenta de Trinidad Pedroza.
- Benítez Barba, L. (julio 2007). El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino. En *Estudios Sociales*. Núm. 1, 103-131. Recuperado en: http://publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf.
- Bernal Sánchez, J. (2005). [1928]. *Breves apuntes históricos, geográficos y estadísticos del estado de Aguascalientes*. México: Filo de Agua, CONCIUCULTA.
- Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En Bourdieu, P. y G. Teubner. *La fuerza del derecho* (155-220). Colombia: Siglo del hombre editores, Ediciones Unidades, Instituto Pensar.
- Buffington, R. (2005). La violencia contra la mujer y la subjetividad masculina en la prensa popular de la Ciudad de México en el cambio de siglo. En Agostoni, C. y Speckman E. (Eds.). *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)* (287-325). México: UNAM.

- Cárdenas Gutiérrez, S. (2007). *Administración de Justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carner, F. (2006). [1987]. Estereotipos femeninos en el siglo XIX. En Ramos Escandón, C. (Coord.). *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México* (99-112). México: El Colegio de México.
- Castañeda, C. (1989). *Violación, estupro y sexualidad*. Nueva Galicia 1790-1821. Guadalajara: Editorial Hexágono.
- Chenaut, V. (1997). Honor y ley: la mujer totonaca en el conflicto judicial en la segunda mitad del siglo XIX. En González Montes, S. y J. Tuñón (Comps.). *Familias y mujeres en México* (111-160). México: El Colegio de México.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes. (1888).
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación. (1872).
- D'Aubeterre Buznego, M. E. (2003). Los múltiples significados de robarse a la muchacha: el robo de la novia en un pueblo de migrantes en el Estado de Puebla. En Robichaux, D. (Comp.). *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy. Unas miradas antropológicas* (249-264). México: Universidad Iberoamericana.
- Escriche, J. (1851) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Rosa Bouret y Cía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>.
- Estrada Urroz, R. (2010). El ultraje en duda: Puebla en las postrimerías del siglo XIX. En Trujillo Betrón, J. A. (Coord.). *En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX)* (307-328). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Fernández Aceves, M. T.; Ramos Escandón, C. y Porter, S. (2006). Los debates en torno a la historia de mujeres y la historia de género. En Fernández, Ramos y Porter (Coords.). *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX* (11-33). México: CIESAS, Universidad de Guadalajara.
- Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder. En Dreyfus, Hubert L. y Rabinow. *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica* (227-244). México: UNAM.

- Fraisse, G. (2012). *Del consentimiento*. México: Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer-El Colegio de México.
- García Peña, A. L. (2006). Esposas y amantes ante la reforma individualista. En Morant, I. et al. *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del XX (633-648)*. Vol. 3. Madrid: Editorial Cátedra.
- González Reyes, G. (2001). Familias y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII. En Gonzalbo, P. (Coord.). *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos (93-115)*. México: El Colegio de México.
- Gómez Serrano, J. (2005). Una ciudad pujante. Aguascalientes durante el porfiriato. En Staples, A. (Coord.). *Historia de la vida cotidiana*. Tomo IV. *Bienes y vivencias. El siglo XIX (253-286)*. México: Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México.
- Guerrero, J. (1996). [1901]. *La génesis del crimen en México. Estudio de psiquiatría social*. México: CONACULTA.
- Hall, S. (2003). The work of representation. En S. Hall (Ed.). *Representation. Cultural representations and signifying practices (13-64)*. Great Britain: The Open University, Sage Publications.
- Lavrin, A. (2005). La sexualidad y las normas de la moral sexual. En Rubial, A. (Coord.). *Historia de la vida cotidiana en México*. Tomo II. *La ciudad barroca (489-517)*. México: Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México.
- Lira González, A. (1984). Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX. En *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (375-392)*. México: UNAM.
- López Sánchez, O. (2008). La centralidad del útero y sus anexos en las representaciones técnicas del cuerpo femenino en la medicina del siglo XIX. En Tuñón, J. (Comp.). *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México (147-184)*. México: El Colegio de México.
- Martínez Delgado, G. (2009). *Cambio y proyecto urbano. Aguascalientes, 1880-1914*. México: Universidad Autónoma de Aguascalientes, Pontificia Universidad Javeriana, Ayuntamiento de Aguascalientes, Fondo Cultural Banamex.
- Melgar, L. (2008). Introducción: entre persistencia y cambio. En Melgar, L. (Comp.). *Persistencia y cambio. Acercamientos a la historia de las mujeres en México (11-29)*. México: El Colegio de México.

- Miranda Ojeda, P. (2006). Violencia sexual y represión social en el Yucatán del siglo XIX. En *Clío*, vol. 6, núm. 36, 13-44. Recuperado de: http://historia.uasnet.mx/rev_clio/Revista_clio/Revista36/1_ViolenciaSexual.YucatanSigloXIX_PedroMirandaOjeda.pdf.
- Narváez Hernández, J. R. (2005). Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX. En *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX (449-471)*. Tomo I. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Padilla Rangel, Y. (2001). *Inocencia robada: aproximación histórica al abuso sexual en Aguascalientes*. México: DIF municipal Aguascalientes.
- Peristiany, J. G. (1968). *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*. Barcelona: Editorial Labor.
- Piccato, P. (2010). *Ciudad de sospechosos: crimen en la ciudad de México 1900-1931*. México: CIESAS, FONCA, CONACULTA.
- Ramos Escandón, C. (2008a). Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de 'fin de si cle'. En Tuñón, J. (Comp.). *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México (67-106)*. México: El Colegio de México.
- _____. (2008b). Veinte años de Presencia: La historiografía sobre la mujer y el género en la historia de México. En Melgar, L. (Comp.). *Persistencia y cambio. Acercamientos a la historia de las mujeres en México (31-53)*. México: El Colegio de México.
- Scott, Joan W. (2008). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Scott, J. W. *Género e Historia (48-74)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sloan, K. A. (2008). *Runaway daughters. Seduction, elopement, and honor in nineteenth-century Mexico*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- Speckman Guerra, E. (julio-septiembre, 1997). Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato. En *Historia mexicana*, XLVII: 1, 185, 183-229.
- _____. (2006). De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931). En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, (vol. XVIII), 331-361. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf>.
- _____. (2009). El cruce de dos ciencias: conocimientos médicos al servicio de la criminología (1882-1901). En Cházaro, L. (Ed.). *Medicina, ciencia y sociedad en México, siglo XIX (211-230)*. México: El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

- Torre Ibarra, S. (2014). *Delitos sexuales y representaciones de género en el discurso judicial en Aguascalientes durante la época porfiriana, (1888-1911)*. Tesis de maestría. El Colegio de México, Distrito Federal.
- Trujillo Bretón, J. A. (2011). Los excesos del deseo. Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911. En *Relaciones*, núm. 127, (verano, vol. XXXII), 153-194. Recuperado de: <http://www.revistarelaciones.com/files/revistas/127/pdf/06JorgeAlbertoTrujilloBreton.pdf>. ❀